



Resolución del Consejo del Notariado N° 003-2017-JUS/CN

Lima, 12 de enero de 2017

VISTOS:

El Expediente N° 31-2016-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto por la notaria de Tacna, Elba Aurora Angüis Sayers viuda de Adawi; contra la Resolución N° 02-2016-TH/CNT, del 22 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Tacna, que resuelve imponer a la citada notaria sanción administrativa disciplinaria de amonestación pública; y,

CONSIDERANDO:

Conforme a lo previsto en el artículo 140° y en el inciso h) del artículo 142° del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Mediante escrito presentado, el 8 de mayo de 2015, que corre en fojas 2 a 9, subsanada en fojas 10, la señora Myriam Virginia Olaya Delgado interpone queja contra la notaria de Tacna, Elba Aurora Angüis Sayers viuda de Adawi, por supuestas irregularidades en la tramitación de la sucesión intestada solicitada el 25 de noviembre de 2014 por el señor Julio Miguel Estela Villa.

La quejosa señala que el 9 de diciembre de 2014, solicitó que sus representadas, Angélica Lydia Olaya Delgado de Estela y Victoria Angélica Estela Olaya, sean incluidas como herederas en la sucesión intestada del señor Luis Miguel Estela Melgarejo, así como la inclusión del señor Luis Nicanor Estela Daga, quién también sería hijo del causante. Sin embargo, al no obtener respuesta de la notaria, procedió a solicitarle que se remitan los actuados al Poder Judicial mediante escrito remitido el 13 de enero de 2015, que corre en fojas 21.

Señala también, que por escrito enviado el 4 de febrero de 2015, la notaria le comunicó que a efectos de continuar con el trámite de la sucesión intestada, la quejosa debería previamente inscribir sus poderes de representación en la ciudad de Tacna y efectuar el trámite de reconocimiento como hijo del causante al señor Luis Nicanor Estela Daga, conforme a ley. Sin embargo, consideró que el segundo requisito era imposible de cumplir, dado que el causante había fallecido y la sucesión no había sido declarada notarial ni judicialmente. Asimismo, la quejosa considera "irresponsable" que la notaria haya procedido a remitir

los actuados al Poder Judicial después de más de cinco (5) meses de presentada la solicitud.

Por resolución N° 01-2015-TH/CNT, de fecha 14 de setiembre de 2015, que corre en fojas 69 a 71, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Tacna, resuelve abrir procedimiento administrativo disciplinario en contra de la notaria Elba Aurora Angüis Sayers viuda de Adawi, a fin de investigar si su actuar ha vulnerado lo previsto en los incisos f) y j) del artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1049, concordante con el artículo 6° de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, al advertirse la demora en la tramitación del precitado procedimiento de sucesión intestada, desde su inicio hasta la fecha de remisión de los actuados al Poder Judicial, ocasionando perjuicio a las partes.



Mediante escrito de descargos presentado, el 30 de octubre de 2015, que corre en fojas 78 a 81, la notaria Elba Aurora Angüis Sayers viuda de Adawi afirma que no existe demora en la tramitación y/o remisión de los actuados al Poder Judicial, toda vez que la solicitud de sucesión intestada del señor Julio Miguel Estela Villa fue de conocimiento de la quejosa. Además, afirma que por escrito recepcionado en su oficio notarial el 9 de diciembre de 2014, la quejosa solicitó la inclusión de sus representadas y de un presunto hijo no reconocido; sin embargo, se retractó meses después respecto al pedido de inclusión como heredero de este último, y solicitó se remitan los actuados al Poder Judicial "bajo la excusa" de que no se habría absuelto un escrito de oposición, no obstante, que nadie presentó por dichas fechas escrito formal de oposición que diera lugar a dicha remisión. Agrega, que fue el solicitante del trámite de sucesión intestada el que se opuso a la inclusión de los herederos habidos en Lima debido a que, según señaló, era necesario que la apoderada debía regularizar la inscripción de su poder en los Registros Públicos de Tacna conforme a lo previsto en el artículo 2037° del Código Civil y porque uno de los hijos no se encontraba reconocido; causas que, según la notaria quejada, no le pueden ser imputables.



Asimismo, la notaria señala que la quejosa, mediante escrito de fecha 24 de abril de 2015, subsanó las observaciones formuladas por el solicitante de la sucesión intestada y presentó un desistimiento de inclusión de heredero respecto al señor Luis Nicanor Estela Daga; a la semana siguiente, pidió la emisión de resolución declarando procedente el trámite del señor Julio Miguel Estela Melgarejo y sean declarados como herederos la cónyuge y los cuatro hijos biológicos. Sin embargo, esto no fue posible, según refiere, porque el trámite se suspendió por falta de consentimiento unánime, por lo que procedió a remitir los actuados al Poder Judicial.

No obstante ello, la notaria señala que el escrito recibido el 13 de enero de 2015, no era un pedido de oposición conforme al artículo 6° de la Ley N° 26662, más aún, cuando la actuación de la apoderada era inadmisibles por



Resolución del Consejo del Notariado N° 003-2017-JUS/CN

ley. Finalmente, alega que la apoderada y quejosa, cuenta con facultades para realizar la sucesión intestada de sus poderdantes; sin embargo, no cuenta con un mandato para interponer una queja frente a los notarios.

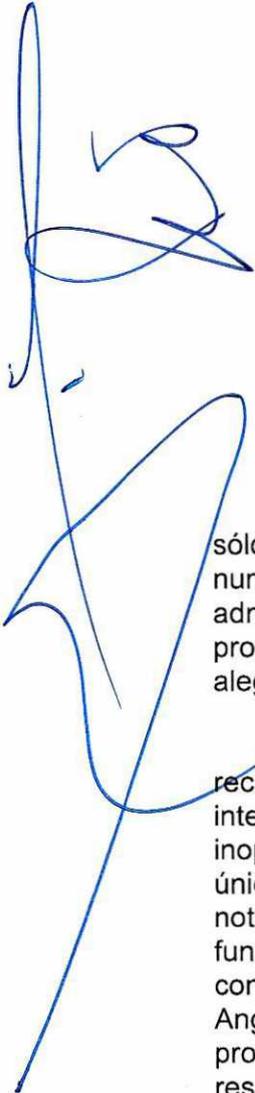
Por Dictamen Fiscal N° 03- CNT-2015, que corre en fojas 87 a 90, el fiscal del Colegio de Notarios de Tacna, opinó se imponga a la notaria Elba Aurora Angüis Sayers viuda de Adawi sanción de amonestación pública.

Mediante Resolución N° 02-2016-TH/CNT, de fecha 22 de marzo de 2016, que corre en fojas 97 a 100, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Tacna, resuelve imponer a la notaria Elba Aurora Angüis Sayers viuda de Adawi, sanción administrativa de amonestación pública al haber incumplido con los incisos f) y j) del artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1049, concordante con el artículo 6° de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, ocasionando perjuicio a las partes.

Por escrito de apelación presentado el 19 de abril de 2016, que corre en fojas 103 a 105, la notaria solicita la nulidad de la Resolución N° 02-2016-TH-CNT, debido a que el pronunciamiento del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Tacna carecería de motivación al haber efectuado un supuesto irregular. La notaria considera que no se han tomado en cuenta los informes que habría presentado el 25 de junio de 2015, que corre en fojas 45 a 46, así como su ampliación del 30 de octubre de 2015, que se encuentra en fojas 78 a 81, en los que señala que la quejosa viene tramitando la sucesión intestada del mismo causante ante el Poder Judicial desde el 16 de enero de 2016, tal como se aprecia del reporte Judicial que adjunta respecto al expediente N° 00071-2015-0-2301-JP-CI-02; por tanto, desde esa fecha el trámite de sucesión intestada notarial es inoperante, y califica como atípicos los cargos imputados en su contra.

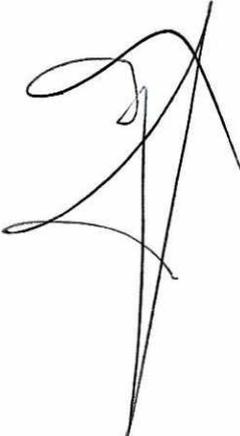
Para analizar el recurso de apelación presentado por la notaria, Elba Aurora Angüis Sayers viuda de Adawi, es menester señalar que el artículo 148° del Decreto Legislativo N° 1049, dispone que en todo proceso disciplinario se garantizará el derecho de defensa del notario, así como todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Asimismo, el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable

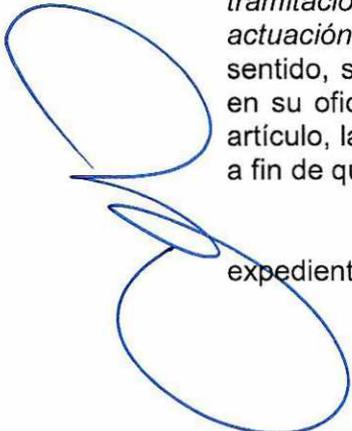


sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. En ese sentido, el numeral 162.2 del artículo 162° de la acotada Ley, prevé que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Sobre lo señalado por la notaria quejada en su recurso de apelación respecto a que la quejosa inició un proceso judicial de sucesión intestada el 16 de enero de 2016 y por tanto, la sucesión intestada vía notarial sería inoperante desde esa fecha; cabe señalar que el presente procedimiento está dirigido única y exclusivamente a determinar la responsabilidad en que hubiera incurrido la notaria denunciada por la presunta comisión de las infracciones a los deberes funcionales previstos en el Decreto Legislativo N° 1049, y normas conexas. Por consiguiente, el hecho de que Myriam Virginia Olaya Delgado, en representación de Angélica Lydia Olaya Delgado y Victoria Angélica Estela Olaya, haya iniciado un proceso judicial de sucesión intestada, no exime a la notaria quejada de responsabilidad respecto a la tramitación de la solicitud de sucesión intestada presentada en su oficio notarial por el señor Julio Miguel Estela Villa. Por tanto, este extremo de la apelación no es amparable.



Asimismo, de la revisión de los actuados se advierte que mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2014 al oficio de la notaria Elba Aurora Angüis Sayers viuda de Adawi, la quejosa solicitó la inclusión en la referida sucesión intestada de sus representadas y del señor Luis Nicanor Estela Daga. Sin embargo, ante la falta de respuesta de la notaria, la quejosa mediante escrito presentado el 13 de enero de 2015, que corre en fojas 21, le solicitó a la notaria quejada la remisión de todos los actuados al Poder Judicial. Igualmente, en fojas 22, se encuentra el escrito de fecha 30 de enero de 2015, por la cual la notaria quejada da respuesta a la solicitud de inclusión de herederos presentado por la quejosa, es decir, después de poco más de cuarenta y cinco (45) días.



Igualmente, cabe mencionar que el artículo 6° de la Ley N° 26662, prevé lo siguiente: *“Es requisito indispensable el consentimiento unánime de los interesados. Si alguno de ellos, en cualquier momento de la tramitación manifiesta oposición, el notario debe suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado al juez correspondiente, bajo responsabilidad”*. En ese sentido, se advierte que recibida la solicitud de remitir los actuados al Poder Judicial en su oficio notarial el 13 de enero de 2015, y conforme a lo dispuesto en el citado artículo, la notaria quejada debió remitir los actuados del trámite de sucesión intestada a fin de que la instancia judicial emita pronunciamiento al respecto.

Además, cabe señalar que del presente expediente administrativo, no se advierte algún documento en el que la notaria haga



Resolución del Consejo del Notariado N° 003-2017-JUS/CN

de conocimiento a las partes interesadas de abstenerse de seguir con el procedimiento de sucesión intestada al percatarse de que la quejosa habría iniciado un proceso judicial de sucesión intestada respecto al mismo causante, el 16 de enero de 2015, según hoja de reporte de expediente, que corre en fojas 106 a 109. Por tanto, debió continuar con el trámite de sucesión intestada conforme a ley.

En consecuencia, queda acreditado que la notaria quejada ha incurrido en la infracción administrativa disciplinaria prevista en el literal c) del artículo 149° del Decreto Legislativo del Notariado, debido a que incumplió lo dispuesto en los incisos f) y j) del artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1049, en concordancia con los incisos a) y e) del Decreto Supremo N° 015-85-JUS, al haber inobservado lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos.

Por otro lado, para efectos de la graduación de la sanción a imponerse, este Consejo, al amparo del principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toma en cuenta criterios objetivos tales como los antecedentes de la notaria sancionada, la fecha de ingreso al ejercicio de la función notarial y las consecuencias de la comisión de las faltas que se han podido acreditar durante el presente procedimiento administrativo disciplinario, así como la conducta de la notaria respecto a los hechos denunciados y la trascendencia social en lo que refiere a la imagen del notario en cuanto dador de fe pública.

En el presente caso, se advierte que la demora en remitir los actuados al Poder Judicial obedece a la intención de la notaria quejada de revisar las solicitudes presentadas por los intervinientes a fin de salvaguardar sus derechos. Asimismo, no se acredita fehacientemente que la infracción cometida por la notaria quejada haya causado un grave perjuicio a la quejosa, ya que esta procedió a solicitar la sucesión intestada ante el Poder Judicial, obteniendo Tutela jurisdiccional. Asimismo, cabe precisar que la notaria de Tacna, Elba Aurora Angüis Sayers viuda de Adawi, no tiene sanciones en el Consejo del Notariado; por tanto, se concluye que la sanción administrativa disciplinaria de amonestación pública no está acorde con la falta cometida.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 007-2017-JUS/CN de la Primera Sesión del Consejo del Notariado, de fecha 12 de enero de 2017, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Alberto Germaná Matta, Pedro Miguel Angulo Arana, Guillermo Ludwing Federico Guerra Salas y Mario César Romero Valdivieso; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142° del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1°: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la notaria de Tacna, Elba Aurora Anguis Sayers viuda de Adawi. No obstante ello, y teniendo en consideración lo expuesto en el penúltimo párrafo de la presente resolución; este Colegiado decide **REVOCAR** la Resolución N° 02-2016-TH/CNT, de fecha 22 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Tacna, que resuelve imponer a la citada notaria sanción administrativa disciplinaria de amonestación pública; y **REFORMÁNDOLA**, impusieron a la notaria quejada sanción administrativa disciplinaria de **amonestación privada**.

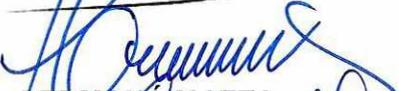
Artículo 2°: DISPONER la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

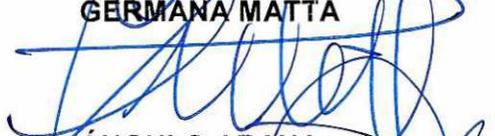
Artículo 3°: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Tacna.

Artículo 4°: Conforme a lo previsto en el artículo 147° del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.


CUNZA DELGADO


GERMANA MATTA


ÁNGULO ARANA


GUERRA SALAS


ROMERO VALDIVIESO

/Dimd